



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00010 00
Demandante:	Silvia Andrea Morales Madero
Demandado:	Alejandro Botero Londoño
Auto:	339

ANTECEDENTES

El pasado 01 de febrero, el demandado a través de su apoderada judicial presentó junto con el pronunciamiento respecto los hechos y pretensiones de la demanda, la excepción denominada **“LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD FUE TRANSADA Y CONCILIADA”** y la excepción previa: **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”** esta, sustentada en los siguientes términos:

“(…) la norma citada artículo 523 del Código General del Proceso autoriza a continuación y en el mismo expediente solicitar ante el juez que profirió la sentencia de disolución de sociedad conyugal, promover la liquidación de la sociedad patrimonial, **el caso que nos ocupa se refiere a una disolución por acuerdo entre las partes**, contenido en la escritura pública número 25 del 9 de enero de 2020, **que contiene la forma de liquidar la sociedad conyugal en común acuerdo, por lo que en el presente caso el juzgado no tiene ni jurisdicción ni competencia para conocer del presente proceso de liquidación...**” (Negrilla adicionada)

CONSIDERACIONES

En la obra de Montoya Osorio y Montoya Pérez (2013) respecto al tema debatido se, señala:

“(…) La liquidación de la sociedad conyugal es importante en tanto que, pone fin al estado de indivisión en que se encuentran los cónyuges, entre si (...) efectuada la liquidación, regla general, cada interesado es titular independiente de los bienes a él adjudicados.¹

Actualmente, es posible obtener la liquidación de la comunidad de bienes por vía notarial, por vía de conciliación o por vía judicial. Existiendo acuerdo de las partes, por vía notarial o de conciliación, no es necesaria la declaración judicial; **pero no existiendo acuerdos o convenios se impone la vía judicial y se torna necesario el agotamiento del trámite liquidatario...**

¹ Derecho de familia. Tomo I. Relaciones Matrimoniales. Página 561.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(...)

Ahora, debe anotarse que la legislación colombiana, no prevé, expresamente, qué hacer para liquidar una comunidad de bienes cuando ella se ha conformado por el acuerdo de los cónyuges, por vía notarial o de conciliación, para obtener la separación de bienes. De presentarse, debe aplicarse la normativa de la liquidación (...) artículo 523 del C.G.P, con fundamento en el artículo 12 del C.G.P...”

Por su parte, el precitado artículo 12, reza:

“**Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial” (negrilla adicionada)

CASO CONCRETO

Como quedó planteado desde el inicio, la parte demandada señala la falta de jurisdicción y competencia de este despacho para dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, por cuanto los cónyuges la disolvieron de común acuerdo y así mismo acordaron liquidarla, conforme consta en escritura pública número 025 del 9 de enero de 2020.

Frente a ello, se tiene que el Código General del Proceso, prevé:

“**TITULO II.** Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes. **Art. 523.** Cualquiera de los cónyuges (...) podrá promover la liquidación de la sociedad (...) disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se trámite en el mismo expediente...”

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

(...)”

De otro lado, el artículo 22 ibidem, en lo atinente a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, prescribe:

“Los jueces de familia en primera instancia conocen de los siguientes asuntos:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. De la liquidación de sociedades conyugales (...) cuando la disolución haya sido declarada ante notario... “

Dado lo anterior, tenemos que le asiste razón a la apoderada del señor Botero cuando indica que el artículo 523 precitado está dirigido a regular el procedimiento a impartir a las liquidaciones disueltas a causa de una sentencia judicial o religiosa, empero se refiere a la competencia funcional del juez, que dicto la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles, a fin de indicar que sobre la jurisdicción no existe duda alguna, por cuanto la demanda fue presentado ante la jurisdicción ordinaria – familia.

No obstante, carece igualmente de razón la profesional al constituir tal vacío normativo en un límite de la competencia, cuando en realidad el vacío es el trámite procesal, el cual no este regulado, y cuando existe vacío existen casos analogos, como por ejemplo cuando un juez dicte sentencia de divorcio, las partes pueden ir ante NOTARIO, para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, artículo 12 de la norma procesal civil. Ahora bien en cuanto competencia no existe discusión alguna, puesto que el mismo artículo 22 del CGP, en su numeral 3, asigna la competencia al juez de familia en primera instancia, cuando la liquidación haya sido declarada ante NOTARIO.

Ahora, existiendo un acuerdo entre las partes para liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y, ante la renuencia de una de estas de cumplir con lo acordado, no hay otro camino sino acudir ante la jurisdicción ordinaria – Juzgados de Familia, a quien el legislador le asigno la competencia para esta clase de procesos, a fin que defina el estado de indivisión en que se encuentra el patrimonio de los ex cónyuges. Negarse a dar trámite a la demanda so pretexto de que la disolución de la sociedad se dio de mutuo acuerdo ante notario y debe liquidarse bajo el mismo presupuesto, es una violación de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, efectividad del derecho sustancial sobre las formas, entre muchos otros; con el agravante de que se estaría prorrogando la afectación del patrimonio de la persona que acude a la jurisdicción.

Por lo expuesto, la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia consagrada en el artículo 100 numeral 1° del estatuto procesal, no tiene vocación de prosperidad y se declarará infundada acto seguido.

En cuanto a la excepción contenida en la contestación de la demanda denominada “LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD FUE TRANASADA Y CONCILIADA”, es preciso aludir que, el artículo 523 determina la procedencia de las excepciones previas en asuntos como este, y la referida, no encuadra en las contempladas por la norma. Por lo tanto, se declarará improcedente acto seguido.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta en término por la apoderada judicial de la parte demandada. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción “LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD FUE TRANASADA Y CONCILIADA”, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por ESTADO
052

Marzo 17 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d667a567ccefda5febbe51923a77df91cf0a99506474dde26d78f82077f9da**

Documento generado en 16/03/2022 08:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>